

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00103

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas previstas en los artículos 82, 83, 400 y 401 del C.G.P ni al decreto presidencial 806 de 2020, por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar se advierte que lo pretendido apuntan al deslinde del predio de propiedad de la parte demandante, en cuanto a los cuatro puntos cardinales, (pretensión primera) demandándose solo a los colindantes por el costado norte (lote No.12) y occidente (lote No. 3), por lo cual tendrá que integrar el extremo pasivo del litigio con los propietarios de los predios colindantes en los costados Sur y oriente.

SEGUNDO: Advertido el hecho que el inciso final del artículo 400 del C.G.P. prevé que la demanda de deslinde y amojonamiento debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde y que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de Instrumentos Públicos. La parte demandante deberá allegar certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo con fecha de expedición no mayor a dos meses, en el cual se indique las personas que ostentan derechos reales principales sobre todos y cada uno de los inmuebles objeto de deslinde es decir en los cuatro puntos cardinales como se solicitó. Excluirá de la pasiva a los enunciados como vendedores y que no colindan con el predio de propiedad de la parte demandante. Lo anterior se hace necesario a efecto de determinar y conformar en debida forma la legitimidad por y pasiva según mandato legal contenido en el numeral “1” del artículo 401 ibídem.

TERCERO: De conformidad a lo requerido, deberá integrar en debida forma el contradictorio indicando dirección de notificación de los nuevos integrantes del litigio tanto en el libelo inicial como en el poder.

CUARTO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar un nuevo poder determinando la identificación de los predios objeto de litigio y las aclaraciones del caso frente a los titulares de derechos reales aducidos en los anteriores ordinales.

QUINTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios.

SEXTO: Tendrá que adosar al plenario, un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria entre los predios.

SEPTIMO: Excluir las pretensiones que apuntan a establecer servidumbres que no hayan sido constituidas legalmente y las que consten escrituralmente deberá demarcarlas debidamente mediante sus cabidas y linderos.

OCTAVO: Deberá Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo de manera simultánea, según lo previsto en el inciso primero del artículo 3 del decreto presidencial 806 de 2020.

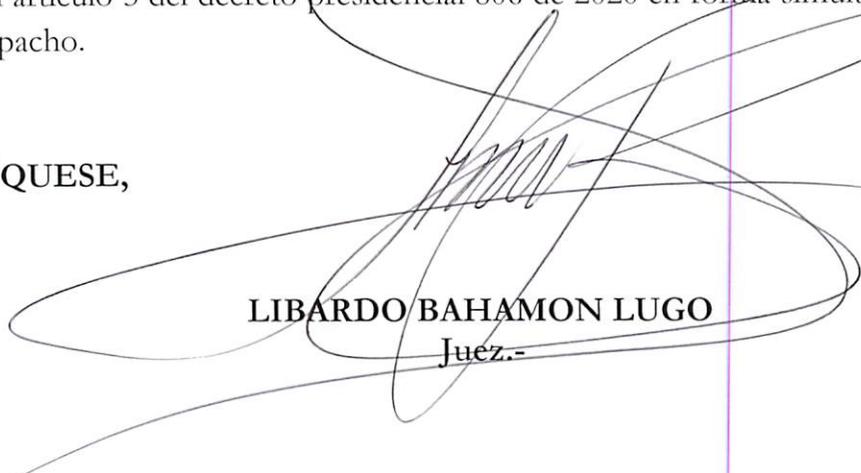
NOVENO: Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de la subsanación de demanda con sus anexos y de todos los memoriales que adjunte al proceso.

DÈCIMO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas y/o físicas suministradas corresponden a las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que las conciliaciones adosadas como requisito de procedibilidad en algunas oportunidades no citaron a la totalidad de los colindantes del predio de la demandante en la forma que se pretende en esta oportunidad y en otras; la citación no fue para conciliar sobre el deslinde objeto de pretensión en la presente demanda sino para entrega de vías carretable y cesiones de derechos. La parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C.G.P.,

DECIMO SEGUNDO: De la subsanación y los documentos que pretenda adosar para tal fin, deberá remitir copia al extremo demandado en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 5 del decreto presidencial 806 de 2020 en forma simultánea con el envío a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>26</u>
Hoy <u>30 NOV 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-